

REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA TRIMESTRALMENTE POR LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
Y EL COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

Direc. y Administración: ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

AÑO XVII CONCEPCION, (Chile), OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1949 N.º 70

INDICE

VITTORIO EMMANUELE ORLANDO	
El Abogado (Conclusión)	435
RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE	
La filiación en el Proyecto que propone diversas modificaciones al Código Civil Chileno (Conclusión)	445
HECTOR BRAIN RIOJA	
Observaciones al Proyecto de Reforma del Código Penal Chileno (Continuación)	463
Vigésimo-quinto aniversario de la Legislación Social Chilena ...	475
Jornadas de Ciencias Penales	495
COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION	
Extracto de las sesiones del H. Consejo Provincial correspondientes al segundo semestre de 1949	501
JURISPRUDENCIA	
<u>Corte Suprema</u>	
Juicio de Hacienda	509
<u>Corte de Apelaciones de Concepción</u>	
Terminación inmediata de Contrato de Arrendamiento	585
Rendición de Cuentas de Gastos	591
Guía Profesional	I

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

DOLORES RUIZ vda. de SANHUEZA

CON DOSITEO GARCIA

**TERMINACION INMEDIATA DE CONTRATO
DE ARRENDAMIENTO**

Apelación de incidente

**LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS — ABOGADO PATRO-
CINANTE — MANDATARIO — PODER JUDICIAL — RATIFICACION DE
FIRMA — ACTUACION DE OFICIO — COMPARECENCIA DE LAS PAR-
TES — ESCRITO — PROVIDENCIA — REPRESENTACION — DEMAN-
DANTE — DEMANDADO — RECURSOS — APELACION — CASACION —
SENTENCIA DEFINITIVA — AUTO O DECRETO — RESOLUCION EJE-
CUTORIADA — CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES —
PLAZO — FIJACION DE PLAZO POR EL JUEZ — FACULTAD LEGAL —
LEY PROHIBITIVA — CURSO PROGRESIVO DE LOS AUTOS — ORDENES
JUDICIALES — ACATAMIENTO — DERECHOS DE LAS PARTES — APER-
CIBIMIENTOS — FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES —
DISPOSICION EXPRESA — SANCION.**

DOCTRINA.—El inciso final del artículo 41 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados faculta a los jueces para exigir, de oficio o a petición de parte, si lo estiman necesario, que comparezca el abogado patrocinante o el mandatario de cualquiera de las partes a fin de que ratifique su firma ante el Secretario.

Si en uso de tal facultad, el Juzgado ordena la comparecencia del solicitante a ratificar su firma ante el Secretario, como requisito para proveer el escrito en que aquél —en representación del demandado— deduce los recursos de apelación y de casación en contra de la sentencia definitiva dictada en la causa, y dicho de-

creto queda ejecutoriado, es indudable que la manera de que él se cumpla, y no se mantenga paralizado el pleito, en espera de que buenamente el firmante del escrito acate lo ordenado por el juez, es fijarle un plazo para ello, con lo cual no se vulnera ningún precepto legal, puesto que nada hay que lo prohíba y, por el contrario, tal medida tiende a darle curso progresivo a los autos, a velar porque se respeten las órdenes judiciales y a que no quede lesionado el derecho de la parte demandante, que ha obtenido en el litigio y que se encuentra con el pleito paralizado por la rebeldía de ese solicitante que se niega a concurrir ante el Secretario a ratificar su firma.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.— No procede señalar un plazo a la parte demandada, para que comparezca a ratificar su firma ante el Secretario del Tribunal, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito en que aquélla deduce los recursos de apelación y de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio.

Al señalar un plazo perentorio en el sentido recién indicado, el juez de primera instancia se extralimita en sus funciones, por-

que los Tribunales de Justicia no tienen facultades discrecionales para fijar plazos dentro de los cuales deban cumplirse las tramitaciones; no gozan de esta autoridad omnimoda y, por el contrario, sólo tienen derecho para señalar esos términos cuando la ley expresamente los ha autorizado para ello, como ocurre en los casos previstos en los artículos 6, 9, 12, 37, 90, 122, 199, 340, 394, 397, 402, 420, 532, 533, 652, 694, 841 y 891 del Código de Procedimiento Civil, y, tratándose de la Ley sobre Colegio de Abogados, en su artículo 41, inciso 5.º.

De igual manera, tampoco están autorizados los jueces para decretar apercibimientos, o sea, conminar a los litigantes para que cumplan con algún trámite bajo pena de sanción determinada, cuando ellos lo estimen conveniente, según sus personales criterios, pues siendo estos apercibimientos y sanciones de derecho estricto, es lícito aplicarlos únicamente cuando una ley expresa lo ordena o faculta, tal como ocurre en las situaciones previstas en los artículos 122, 269, 271, 274, 285, 346, 349, 394, 397, 478, 532, 565, 779 y 841 del Código de Procedimiento Civil y en los artículos 40, inciso 2.º y 41, inciso 5.º de la Ley sobre Colegio de Abogados, en la que no existe ningún precep-

TERMINACION DE ARRENDAMIENTO

587

to que autorice a los jueces para señalar plazos y aperebir a las partes con tener por no presentado un escrito para todos los efectos legales, con ocasión del ejercicio de la facultad que les otorga el último inciso del ya citado artículo 41 de esa ley.

Resolución de Primera Instancia

Concepción, siete de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

A lo principal, ha lugar a la petición subsidiaria y en consecuencia se fija el término de cinco días para la ratificación ordenada, bajo el aperebimiento señalado; al otrosí, téngase presente.

T. Chávez.

Proveído por el señor Secretario titular del Segundo Juzgado de Letras don Tomás Chávez, subrogando legalmente. — Raúl Cordero de la Vega. Secretario Subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, siete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos y teniendo presente:

Que en ejercicio de la facultad que a los Jueces de Letras otorga el inciso final del artículo 41 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, el 26 de Mayo del presente año se ordenó de oficio por el Tribunal de primera instancia que, para proveer la solicitud de fojas 15, compareciera el solicitante a ratificar su firma ante el Secretario;

Que dicha solicitud es el escrito en que don René de Mendoza C., en representación de don Dosíteo García, y asumiendo el patrocinio de éste, deduce los recursos de apelación y casación en contra de la sentencia definitiva dictada en la causa;

Que de autos aparece que en el tercer otrosí de la presentación de fojas 7, el demandado señor García expresa que patrocina su defensa y confiere poder al abogado don René de Mendoza, con las indicaciones respectivas, que aparece inscrito en el Registro de Santiago. Pero la firma del señor García no fué autorizada por el Secretario; y por este motivo el Juez decretó que se constituyera mandato legal en forma el 23 de Abril; y en seguida existe en ese escrito, a continuación de la fir-

ma de García, una anotación de 10-V-48 que dice "Autorizo" y que, al parecer, se halla firmada por el Secretario de la causa, que fué quien, subrogando legalmente, dictó la resolución, de 26 de Mayo que ordena la comparecencia de Mendoza a ratificar su firma;

Que el derecho que otorga al Juez el inciso final del artículo 41 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, no ha sido discutido en estos autos ni se ha reclamado de que dicho funcionario hiciera un mal ejercicio de ese derecho, toda vez que no se pidió que se repusiera la resolución de 26 de Mayo, apelando subsidiariamente;

Que, de consiguiente, ese decreto del Juez, dictado en uso de facultades que expresamente le otorga la ley, se encuentra ejecutoriado. Y la manera de que él se cumpla y no se mantenga paralizado el pleito en espera de que buenamente el firmante del escrito acate lo ordenado por el Juez, es fijarle un plazo para ello, con lo cual no se vulnera ningún precepto legal puesto que nada hay que lo prohíba y, por el contrario, él tiende a darle curso progresivo a los autos, a velar porque se respeten las órdenes judiciales y a que no quede lesionado el dere-

cho de la parte demandante, que ha obtenido en el litigio y que se encuentra con el pleito paralizado por la rebeldía de ese solicitante que se niega a concurrir a ratificar su firma ante el Secretario.

Por estos fundamentos, se confirma en la parte apelada, la resolución de siete de Junio último, escrita a fojas 17 vuelta.

VOTO DISIDENTE.—Acor-dada contra el voto del señor Presidente del Tribunal, don Emilio Poblete P., quien estuvo por revocar lo apelado, y resolver que no procede señalar un plazo a la parte demandada para que ratifique su firma ante el Secretario del Juzgado de Letras, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito de fojas 15. Todo en virtud de las siguientes razones:

Habiendo conferido mandato don Dositeo García a don René de Mendoza en el tercer otrosí del libelo de fojas 7, poder que se encuentra otorgado conforme a la ley, se prosiguió este juicio por todos sus trámites hasta dictarse sentencia definitiva, en contra de la cual el mandatario del demandado apeló y dedujo recurso de casación; pero proveyendo el escrito en que estos recursos se

TERMINACION DE ARRENDAMIENTO

589

formalizaron, ordenó el Juez de la causa que el señor de Mendoza compareciera a ratificar su firma ante el Secretario, aplicando tal vez aunque no lo dijo, la disposición del inciso final del artículo 41 de la Ley del Colegio de Abogados, que prescribe que, de oficio o a petición de parte, puede el Juez exigir la comparecencia del abogado patrocinante o del mandatario de cualquiera de las partes a fin de que ratifique su firma ante aquel ministro de fe.

No es del caso analizar la procedencia y oportunidad legal del ejercicio de esta facultad, porque la respectiva providencia no ha sido objeto de recurso alguno, como quiera que lo único que fué materia de la apelación pendiente es la resolución de siete de Junio último, escrita a fojas 17 vta., en la que el Juez "a quo" fijó un plazo de cinco días para que se cumpliera con lo resuelto en la anterior, apercibiendo a la parte con tener por no presentado el escrito en que se apeló y se dijo de casación.

A determinar un plazo perentorio, el Juez de la primera instancia se extralimitó en sus funciones, porque los Tribunales de Justicia no tienen facultades discrecionales para fijar plazos dentro de los cuales deban cumplirse las tramitaciones. No gozan de esta

autoridad omnímoda, y, por el contrario, sólo tienen derecho para señalar esos términos cuando la ley expresamente los ha autorizado para ello, como ocurre en los casos previstos en los artículos 6, 9, 12, 37, 90, 122, 198, 199, 340, 394, 397, 402, 420, 532, 533, 652, 694, 841 y 891 del Código de Procedimiento Civil y, tratándose de la Ley sobre Colegio de Abogados que se está aplicando en esta oportunidad, en su artículo 41 inciso 5.º.

De igual manera, tampoco están autorizados los Jueces para decretar apercibimientos, o sea, conminar a los litigantes para que cumplan con algún trámite bajo pena de sanción determinada, cuando ellos lo estimen conveniente, según sus personales criterios, pues siendo estos apercibimientos y sanciones de derecho estricto, es lícito aplicarlos únicamente cuando una ley expresa lo ordena o faculta, tal como ocurre en las situaciones previstas en los artículos 122, 269, 271, 274, 285, 346, 349, 394, 397, 478, 532, 565, 779 y 841 del Código Procesal y en los artículos 40 inciso 2.º y 41 inciso 5.º de la Ley sobre Colegio de Abogados, en la que no existe ningún precepto que autorice a los Jueces para señalar plazos y apercibir a las partes con tener por no presentado un escrito para

todos los efectos legales, con ocasión del ejercicio de la facultad que les otorga el último inciso del artículo 41.

En consecuencia, tanto el señalamiento de plazo como la conminación decretada resultan completamente arbitrarios, reflejan sólo la voluntad personal del Juez, no respaldada por la ley, y conculcan el principio fundamental de Derecho Público según el cual las autoridades no tienen otras facultades que las que las leyes les otorgan en forma expresa, para que las ejerciten en los casos y condiciones previstos en la legislación, única y suprema reguladora de la función pública.

En cuanto a la procedencia legal de todo aquello que la ley no prohíbe, es éste un aforismo de

Derecho Privado que rige sólo con los actos de los particulares.

Devuélvanse.

Redactada la resolución de mayoría por el señor Ministro Léniz.

Reemplácese el papel antes de notificar.

Emilio Poblete P. — José Arancibia A. — Rolando Peña López. — Mario Léniz Prieto.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Emilio Poblete P. y Ministros en propiedad don José Arancibia A., don Rolando Peña López y don Mario Léniz Prieto. — D. Martínez U. Secretario,